

Ord. 013/97 CS UNPA - Reglamento de Alumnos

RIO GALLEGOS, 12 de diciembre de 1997.

VISTO:

La Ordenanza N° 009-UFPA-95 y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que por la primera se aprobó el Reglamento de Alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y por las siguientes se realizaron correcciones posteriores a la normativa;

Que dichas modificaciones tuvieron por objeto optimizar la aplicación del texto normativo y, según se establece en el Estatuto de la Universidad, es facultad del Consejo Superior ordenar los textos normativos a fin de conferirle operatividad a su aplicación;

Que lo actuado se enmarca en lo establecido en el art. 101 del Decreto Reglamentario Ley 19549 de Procedimientos Administrativos;

Que puesto a votación en plenario de la sexta reunión de Consejo Superior se aprueba por unanimidad;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL**

ORDENA:

ARTICULO 1º: SANCIONAR con carácter de Ordenanza la Resolución N° 066-CS-95 por la cual se reemplazó el artículo 104º de la Ordenanza 009-UFPA-95 (Reglamento de Alumnos).

ARTICULO 2º: APROBAR el texto ordenado del Reglamento de Alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVASE.

DCV Patricia Schembari
a/c Secretaría Consejo Superior

Lic. Nelly Muñoz
Vice Rectora

ORDENANZA

Nro 013

ANEXO L

REGLAMENTO DE ALUMNOS - TEXTO ORDENADO

GLOSARIO

AÑO ACADEMICO: período de 12 meses que comienza a partir del inicio del ciclo lectivo.

ASIGNATURA: unidad mínima que conforma un plan de estudios.

ASIGNATURA BASE: es la asignatura aprobada por un alumno que deberá analizarse para otorgar equivalencia con un plan vigente en la Universidad.

ASIGNATURA REGULARIZADA: es aquella en la que se han cumplimentado los requisitos establecidos en el programa de la asignatura, sin haber aprobado el examen final.

CALENDARIO ACADEMICO: cronograma de actividades a desarrollar durante el año académico, definido por el Consejo Superior.

CERTIFICADO ANALITICO: documento que se extiende al momento del egreso del alumno y en el que constan todas las asignaturas del Plan de Estudios con sus respectivas calificaciones, el título que obtuvo y demás requisitos establecidos en la legislación vigente.

CICLO LECTIVO: período anual comprendido desde el inicio a la finalización del dictado de asignaturas de las carreras en la UNPA.

CORRELATIVAS: Es la o las asignaturas cuya regularización y/o aprobación es/son requisito necesario para acceder al cursado y/o aprobación de otra asignatura del mismo plan.

EQUIVALENCIA: Acto administrativo por el cual la Universidad reconoce la correspondencia de una asignatura o un grupo de asignaturas aprobadas por un alumno con una asignatura o un grupo de asignaturas de un plan vigente en la Universidad.

EXAMEN FINAL: es la evaluación efectuada a los alumnos por los miembros de un tribunal examinador respecto de una asignatura.

EXAMEN FINAL REGULAR: Es el examen final de una asignatura regularizada.

EXAMEN FINAL LIBRE: Es el examen final que rinde un alumno que no ha regularizado la asignatura.

LIBRETA UNIVERSITARIA: documento de valor interno otorgado por la UNPA a todo alumno sistemático.

MATRICULA: número con que se identifica a cada alumno en la UNPA, el que se conforma con número con que se identifica el tipo de documento (1-DNI; 2-LC; 3-LE; 4-OTROS), número del documento de identidad y últimas dos cifras del año de ingreso

PRECORRELATIVA: es la asignatura correlativa de una correlativa.

RE-INSCRIPCION: trámite que debe realizar todo alumno en los períodos establecidos por el Calendario Académico, a efectos de registrarse para continuar como alumno sistemático de la Universidad.

RE-ADMISION: trámite que realiza quien ha perdido su condición de alumno sistemático para ser admitido nuevamente como tal en la Universidad.

PRIMERA PARTE – DE LOS ALUMNOS

TITULO I: DE LA CONDICION DE ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º: El presente reglamento se aplica a los alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

ARTICULO 2º: Es alumno de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral toda aquella persona que haya completado los requisitos de inscripción a una carrera, asignatura y/o curso que dicte la Universidad con las condiciones que se establezcan en cada caso.

ARTICULO 3º: Es "no residente" el alumno que resida en una localidad distinta de la del funcionamiento de una Unidad Académica y que opte por los beneficios especiales que se establecen en el presente reglamento.

CAPITULO I: DE LAS CATEGORIAS DE ALUMNO

ARTICULO 4º: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral reconoce las siguientes categorías de alumno:

a) Alumno sistemático: es toda aquella persona que se encuentre inscripto a una carrera de la Universidad.

b) Alumno no-sistemático: es toda aquella persona que, sin ningún tipo de exigencias en cuanto a formación previa y correlatividades se inscribe en una o varias asignaturas y/o cursos dictados en la Universidad.

CAPITULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5º: Son derechos del alumno:

- a) El respeto a su persona, su pensamiento y su ideología.
- b) Manifestarse y peticionar.
- c) Acceder a toda documentación pública de la Universidad.
- d) Conocer con antelación las condiciones de cursado y aprobación de las asignaturas y la reglamentación vigente.

ARTICULO 6º: Son deberes del alumno:

- a) Cumplir las reglamentaciones vigentes de la Universidad y de la Unidad Académica.
- b) Observar buena conducta
- c) Respetar a sus pares, al personal docente y no docente, con el propósito de asegurar la convivencia armónica, en el ámbito de la Universidad.
- d) Salvaguardar el patrimonio intelectual y bienes de la Universidad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7º Toda solicitud de los alumnos referidas a las situaciones previstas en el presente reglamento serán canalizadas a través del Centro de Formación de Grado, salvo disposición en contrario

ARTICULO 8º: Las disposiciones que a continuación se establecen serán de aplicación únicamente a los alumnos sistemáticos de la UNPA salvo disposición en contrario.

TITULO II: DEL INGRESO

CAPITULO I: FORMAS Y REQUISITOS

ARTICULO 9º: Las formas de ingreso a la UNPA son :

- a) por inscripción
- b) por pase de otra Universidad

ARTICULO 10º: El ingreso a la UNPA deberá tramitarse en el Departamento de Alumnos y Estudios de cada Unidad Académica.

ARTICULO 11º: Son requisitos de ingreso:

- a) haber aprobado los estudios correspondientes al Ciclo Medio de Enseñanza.
- b) Reunir las condiciones de ingreso que la Universidad disponga para cada ciclo lectivo y para cada carrera en particular.
- c) Presentar la siguiente documentación:
 - 1 - Fotocopia de 1º y 2º hoja del Documento de Identidad
 - 2 - Certificado de Estudios Secundarios completo expedido por instituciones reconocidas por la Nación o las provincias o Certificado de Estudios de Nivel Superior, debidamente legalizados.
 - 3 - Certificado de Salud, expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.
 - 4 - Dos fotos 4 x 4, tipo carnet, fondo blanco o color.
 - 5 - Solicitud de inscripción.

Sobre la materia rige también lo establecido en el art. 7º de la Ley de Educación Superior (1)

¹ Artículo 7º Ley de Educación Superior: “ Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esta condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones de las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las Universidades que en su caso se establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente”.

ARTICULO 12º: Los títulos de nivel medio expedidos por instituciones del extranjero serán habilitantes para el ingreso sólo cuando se ajusten a la legislación vigente.

CAPITULO II: DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 13º: La fecha de inscripción se estipulará por Calendario Académico anual.

ARTICULO 14º: La Universidad podrá implementar un segundo período de ingreso, cuando así lo estime conveniente, el cual se extenderá durante los quince (15) días anteriores al comienzo del segundo cuatrimestre.

ARTICULO 15º: Los Consejos de Unidad podrán autorizar, a solicitud de los interesados, inscripciones fuera de término siempre que medien probadas razones que así lo justifiquen. La decisión denegatoria será irrecurrible.

ARTICULO 16º: La inscripción se hará efectiva en una de las carreras que esté implementada en la Unidad Académica donde se presenta la solicitud previa cumplimentación de la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 11º y 12º.

ARTICULO 17º: Podrá procederse a la inscripción aún cuando faltare los requisitos del Artículo 11º inciso a) y c) punto 2 y 3 siempre que presentare un Certificado provisorio o comprobante de haber finalizado los estudios secundarios y/o una constancia de certificado de salud en trámite, según correspondiere.

ARTICULO 18º: Las certificaciones definitivas deberán presentarse como plazo último el día 30 de setiembre del año de ingreso. Los Consejos de Unidad podrán ampliar ese plazo siempre que:

- a) medien razones de fuerza mayor
- b) sea solicitado por el interesado por escrito.

ARTICULO 19º: La no presentación de la documentación en el plazo previsto en el Artículo 18º o en su defecto en el que determinare el Consejo de Unidad implicará:

- a) dejar sin efecto la solicitud de ingreso
- b) la pérdida de la totalidad de la actuación académica que hubiera registrado el ingresante

INSCRIPCION PARALELA

ARTICULO 20º: Cualquier persona podrá inscribirse durante el/los período/s de ingreso fijado/s por el Consejo Superior en más de una carrera de las que ofrece la Universidad para ello completará el formulario correspondiente habilitado a tal fin.

ARTICULO 21º: La inscripción paralela será autorizada si están dadas las condiciones académicas y/o administrativas que la hacen posible.

ARTICULO 22º: -art. agregado ord. 007-UNPA-96-.En caso que un alumno se inscribiera en carreras radicadas en distintas Unidades Académicas se considerará como carrera principal la de la Unidad Académica de residencia y como carrera paralela la que establezca como segunda opción en otra Unidad Académica.

- El alumno deberá solicitar un certificado analítico a fin de acreditar en la Unidad Académica receptora las asignaturas aprobadas (comunes, igual denominación y código), el que será extendido por los responsables del Centro de Formación de Grado y del Departamento de Alumnos y Estudios.

- La extensión de esta certificación por solicitud del interesado se considerará suficiente para que la actuación académica lograda en la carrera principal le sea reconocida.

- La Unidad Académica de residencia deberá remitir, a solicitud de la Unidad Académica en la que se dicta la carrera paralela, fotocopias autenticadas de las Actas de Exámenes de las asignaturas comunes aprobadas

CAPITULO III: DEL PASE DE UNIVERSIDAD

ARTICULO 23º: El ingreso por Pase de otra Universidad, podrá efectuarse en cualquier fecha, dentro del Calendario Académico fijado para cada año.

ARTICULO 24º: El Pase se hará efectivo con la cumplimentación de la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 11º y 12º y la presentación de la siguiente documentación, expedida por la Universidad de origen debidamente legalizada por autoridad competente:

- a) Plan de estudios de la carrera de origen
- b) Constancia de asignaturas aprobadas con especificación de fechas de exámenes y sus respectivas calificaciones.

- c) Programas analíticos de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen.
- d) Certificación donde conste si ha sido o no pasible de sanciones disciplinarias.
- e) Certificación de cancelación de matrícula de la Universidad de origen.

ARTICULO 25º: Los Pases de Universidades extranjeras a la UNPA se regirán por las disposiciones del presente Reglamento en lo pertinente, sin perjuicio de lo estipulado en las reglamentaciones nacionales vigentes.

TITULO III: DE LA BAJA

ARTICULO 26º: Se dará de baja al alumno sistemático cuando se den alguna de las siguientes causales:

- a) por Pase a otra Universidad
- b) por renuncia escrita
- c) por fallecimiento
- d) por expulsión

ARTICULO 27º: Se dará de baja en la Carrera al Alumno Sistemático cuando se de alguna de las siguientes causales:

- a) no renueve anualmente su reinscripción a la carrera y no apruebe por lo menos una asignatura o no regularice el cursado de por lo menos dos asignaturas durante el año académico anterior .
- b) por egreso

Si el alumno se hallare inscripto en sólo una carrera de las implementadas en la Universidad, la baja por las causales enunciadas en el presente artículo importará su baja como alumno sistemático.

Se realizará un primer control de bajas, al finalizar el turno de exámenes febrero-marzo, sin embargo la depuración definitiva del padrón se efectuará al finalizar el período de reinscripciones.

ARTICULO 28º: Cuando la causal de baja fuera la prevista en el Artículo 26º inciso a), el Jefe del Centro de Formación de Grado y el Decano certificarán la totalidad de la actuación académica del alumno con la misma documentación detallada en el Artículo 23º del presente y/o cualquier otra que fuera requerida por la Universidad a la que ingrese el solicitante.

ARTICULO 29º: El Jefe de Formación de Grado exceptuará de la baja como alumno sistemático en el supuesto del Artículo 27º inciso a) al alumno que lo solicite por escrito cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Incorporación a las Fuerzas Armadas durante el período del servicio militar, por un tiempo no inferior a seis (6) meses.
- b) Enfermedad prolongada por un período no inferior a seis (6) meses fehacientemente justificada por la autoridad sanitaria correspondiente.
- c) Cambio de su residencia por un período no inferior a seis (6) meses debidamente comprobada, por motivos laborales, de estudio o de radicación del núcleo familiar.
- d) Le falte aprobar como máximo cuatro asignaturas del plan de estudios que venía cursando sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente al Artículo 34º Inciso e).

ARTICULO 30º: El Consejo de Unidad decidirá sobre solicitudes de excepciones a la baja cuando se invoquen causales distintas a las previstas en el Artículo 29º.

ARTICULO 31º: En este último caso la solicitud de excepción a la baja se elevará acompañada por un informe de la situación académica del alumno y de la documentación obrante en el legajo del mismo, que contribuya al análisis objetivo del caso.

ARTICULO 32º: El otorgamiento o la denegatoria de las solicitudes de excepción de baja que efectuare el Consejo de Unidad deberán ser debidamente fundadas. Su decisión será irrecurrible.

TITULO IV: DE LA READMISION

ARTICULO 33º: La readmisión se efectuará al último plan de estudios que hubiere entrado en vigencia para la carrera en la que el alumno hubiera sido dado de baja. Se hará efectiva al inicio de cada cuatrimestre.

ARTICULO 34º: La readmisión se regirá por las siguientes normas:

- a) será solicitada expresamente por el alumno mediante el formulario que le proveerá el Centro de Formación de Grado a través del Departamento de Alumnos y Estudios.

b) El Centro de Formación de Grado la otorgará sin más trámite en las primeras 4 (cuatro) oportunidades cuando:

1. a la fecha de la presentación de la solicitud de readmisión estuviera vigente el mismo plan de estudios con el que cursaba el solicitante y se estén dictando las asignaturas correspondientes al año que debe cursar el alumno.

c) El Decano la otorgará mediante Disposición cuando hubiera entrado en vigencia un plan de estudios distinto de aquel que venía cursando el alumno. En la Disposición constarán las asignaturas reconocidas por equivalencia en forma total o parcial según corresponda de la aplicación de la normativa vigente (Plan de Transición pertinente).

d) El Consejo de Unidad la otorgará mediante Acuerdo en toda otra situación no prevista anteriormente, pudiendo inclusive readmitir al solicitante en el plan de estudios que cursaba cuando:

1. le falte el último año de la carrera

2. la inscripción a la carrera se encuentre cerrada y no estuviere implementado en la Unidad Académica un nuevo plan de estudios de la misma carrera.

e) En ningún caso la readmisión importará la obligación de la universidad de implementar el dictado de asignaturas y/o conformación de tribunales examinadores cuya implementación no haya sido prevista para ese año académico, ni la designación de docentes.

ARTICULO 35º: Los alumnos que registren asignaturas con equivalencia parcial al pasar al último plan vigente no podrán hacer uso de las mismas como correlativas hasta tanto no aprueben el examen complementario.

ARTICULO 36º: En ningún caso se otorgarán readmisiones con carácter retroactivo.

TITULO V: PASE DE CARRERA

ARTICULO 37º: El alumno interesado en solicitar pase de carrera dentro de la Universidad o de la misma Unidad Académica deberá solicitarlo por nota en el período de inscripción a las carreras.

ARTICULO 38º: El pase de carrera será autorizado si están dadas las condiciones académicas y/o administrativas que lo hacen posible.

SEGUNDA PARTE – DE LAS ASIGNATURAS

TITULO I: DEL CURSADO

ARTICULO 39º: Las prácticas, sea que conformen la totalidad de la asignatura o parte de ella, serán de cursado obligatorio.

ARTICULO 40º: Las solicitudes de inscripción para el cursado de las asignaturas deberán ser presentadas en tiempo y forma ante el Departamento de Alumnos y Estudios, el que previa constatación del cumplimiento

del régimen de correlatividades y exigencias especiales del plan de estudios correspondiente, procederá a admitir la inscripción. En los demás casos serán desestimados los pedidos sin más trámite.

ARTICULO 41º: La responsabilidad de habilitación a cursar una asignatura es del Departamento de Alumnos y Estudios, pero el alumno no adquiere ningún derecho sobre la regularización y/o aprobación de aquella obtenida en forma ilegítima.

ARTICULO 42º: Los requisitos para aprobar o regularizar el cursado de una asignatura implicarán exigencias tales como: trabajos prácticos, exámenes parciales, asistencia. Dichas exigencias deberán constar en los programas de las respectivas asignaturas

ARTICULO 43º: La regularidad en una asignatura se adquiere cuando el alumno hubiere cumplimentado los requisitos establecidos en la planificación de la misma sin haber aprobado el examen final. No se adquiere si la solicitud de equivalencia de la asignatura correlativa fuera denegada.

ARTICULO 44º: La vigencia de la regularidad en la asignatura se establece en DOS (2) años a partir de obtenida la misma. Se tomarán como fechas para determinar el vencimiento de la regularidad el 31 de julio y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 45º: La regularidad se pierde finalizado el período establecido en el artículo 44º o cuando el alumno desaprobara tres veces el examen final.

TITULO II: DE LAS CORRELATIVIDADES

ARTICULO 46º: Para cursar una asignatura el alumno debe tener regularizadas o en trámite de equivalencia las asignaturas correlativas anteriores y aprobadas las pre-correlativas según el régimen de correlatividades establecido en el plan de estudios de la carrera que cursa.

ARTICULO 47º: Las modificaciones de correlativas para cursar o rendir asignaturas en planes vigentes, no tendrán efecto retroactivo para las asignaturas ya regularizadas y/o aprobadas. Si caducara la regularidad de una asignatura se aplicará el último régimen de correlatividades que se hubiere aprobado.

TITULO III: DE LA APROBACION DE LAS ASIGNATURAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48º: La evaluación tendrá por objeto investigar el criterio con el cual el alumno encara los diversos aspectos de la asignatura. En tal sentido se propondrá al alumno la crítica, discusión o comentario de los temas fundamentales, facilitándose el acceso a los detalles, datos y conocimientos accesorios necesarios para tal labor.

Las preguntas y consignas serán claras y precisas, su número y tipo se regulará de tal modo que puedan desarrollarse en un tiempo razonable.

ARTICULO 49º: Una asignatura se aprueba mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por examen final
- b) Por promoción
- c) Por reconocimiento de equivalencia total.

ARTICULO 50º: Cuando las características particulares de una asignatura o una carrera requieran un régimen de aprobación no previsto en este Reglamento, podrá ser implementado previa aprobación del Consejo Superior.

ARTICULO 51º: Están habilitados para acceder a la aprobación de las asignaturas en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 49º sólo aquellos alumnos que hayan cumplimentado con los siguientes requisitos:

- a) Reunir las condiciones previstas en el Artículo 11º del presente Reglamento.
- b) Ser alumnos sistemáticos
- c) Tener cumplido los requisitos previos establecidos por el plan de la carrera.
- d) Tener aprobada/s la/s correlatividad/es anterior/es.
- e) En el supuesto del artículo 49º inciso a), estar inscripto a examen en tiempo y forma.

Del sistema de calificaciones

ARTICULO 52º: La evaluación tendrá como resultado una calificación de acuerdo a la siguiente escala numérica: Cero (0) - Uno (1) - Dos (2) - Tres (3) - Cuatro (4) - Cinco (5) - Seis (6) - Siete (7) - Ocho (8) - Nueve (9) - Diez (10).

La correspondencia entre calificaciones numéricas y conceptuales es la siguiente:

- Cero (0): Reprobado.
- Uno (1) - Dos (2) - Tres (3): Insuficiente
- Cuatro (4): Suficiente
- Cinco (5) - Seis (6) - Siete (7): Bueno
- Ocho (8) - Nueve (9): Distinguido
- Diez (10): Sobresaliente

Para las actas de examen y fichas del alumno se utilizará la escala numérica.

Cuando la calificación resulte de un promedio se consignarán además los decimales.

Los alumnos que egresaren con promedio general 9 (nueve) o puntaje superior, y no registraren aplazos, obtendrán un diploma de honor, el que será entregado en el acto de colación de grado.

CAPITULO II: DE LOS EXAMENES FINALES

ARTICULO 53º: Los exámenes finales tendrán las siguientes características:

- a) Serán regulares o libres
- b) Se llevarán a cabo en las fechas previstas por las reglamentaciones vigentes.
- c) Serán públicos.

d) Serán tomados por un tribunal presidido por el docente responsable de la asignatura y 2 vocales. Para el caso de ausencia de un vocal, se designará un suplente.

e) Serán orales y/o escritos.

f) Se considerarán concluidos cuando el acta volante sea registrada en el Libro de Actas de Exámenes correspondiente y los docentes intervinientes refrenden lo actuado.

ARTICULO 54º: Los exámenes finales regulares tendrán las siguientes características:

a) Serán orales, a excepción de aquellos que corresponden a asignaturas que por su naturaleza requieran de una evaluación escrita.

b) Versarán sobre el programa analítico de la asignatura que cursaba el alumno al momento de adquirir la regularidad.

ARTICULO 55º: Está habilitado para rendir examen final regular aquel alumno que mantenga regularizada la asignatura, se halle inscripto y presente al momento del examen, Libreta Universitaria o Documento Nacional de Identidad.

ARTICULO 56º: Los exámenes finales libres tendrán las siguientes características:

a) Versará sobre contenidos del programa analítico vigente de la asignatura siempre que al momento del examen, el mismo hubiere sido desarrollado en forma completa, por lo menos una vez.

b) Constarán de una parte práctica y una teórica.

1. PARTE PRACTICA:

a) Será obligatoria salvo que previo a la inscripción al examen libre, el alumno hubiera cumplimentado y aprobado las exigencias de Trabajos Prácticos estipulados en el Programa Analítico de la asignatura.

El tribunal examinador decidirá, en este último caso, sobre la exigencia o no de la Parte Práctica

b) Estará conformada por aquellas situaciones o contenidos de la asignatura que requieran un tratamiento de estas características.

c) Será tomada con una antelación no menor de DOS (2) días ni mayor de SIETE (7) a la fecha establecida para el examen.

d) Su aprobación será condición necesaria para poder rendir la parte teórica. En caso de desaprobala, la calificación que se obtuviera será la definitiva.

2. PARTE TEORICA:

Podrá ser escrita y oral u oral exclusivamente según lo estime más conveniente el tribunal examinador.

En el primer caso para ser examinado en forma oral, el alumno deberá necesariamente haber aprobado el examen escrito.

Si en alguna de estas instancias el alumno resultare desaprobado, la calificación que en ella se diere será considerada definitiva.

En caso de aprobar todas las instancias del examen, la calificación definitiva será el promedio de las evaluaciones escrita y oral.

ARTICULO 57º: Está habilitado para rendir examen final libre aquel alumno que presente la certificación del cumplimiento de los requisitos especiales exigidos en el programa de la asignatura, si los hubiere, extendida por el docente responsable de la misma, se halle inscripto y presente, Libreta Universitaria o Documento Nacional de Identidad, al momento del examen.

De los turnos y periodos de exámenes

ARTICULO 58º: Los turnos para exámenes finales son los siguientes:

febrero-marzo; julio-agosto; noviembre-diciembre. Los Consejos de Unidad podrán implementar dos llamados en cada turno.

ARTICULO 59º: -art. modificado ord. 007-UNPA-97-. Los alumnos podrán requerir la constitución de mesas examinadoras en los meses de mayo y septiembre.

Los alumnos que cuenten con asignaturas regularizadas en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de la carrera que cursan, podrán además solicitar la constitución de mesas examinadoras en los meses de abril, junio y octubre.

ARTICULO 60º: Los Tribunales Examinadores se constituirán en las fechas y horas fijadas por el Centro de Formación de Grado. Se establecen 30 minutos de tolerancia para la presentación de los alumnos a contar de la hora fijada para el examen.

De la inscripción

ARTICULO 61º: -art. modificado ord. 007-UNPA-97-. En los casos en que por razones administrativas la inscripción a exámenes deba efectuarse con una antelación respecto de la fecha de examen superior a los diez (10) días hábiles, se admitirá la inscripción aunque el alumno adeude correlativas, circunstancia ésta que deberá figurar en su inscripción. En este caso las mismas deberán ser aprobadas

previo al examen. Este artículo no será aplicable a las inscripciones a exámenes a que se hace referencia en los arts. 58° y agregado luego del art. 116°.

ARTICULO 62°: -art. agregado ord. 007-UNPA-97-. Los alumnos que ejercieren el derecho previsto en los arts. 58° y 117°, deberán efectuar la solicitud dentro de la primera o segunda semana del mes en que pretenden rendir el examen, y tendrán la opción de retirar su inscripción al examen con una antelación de diez (10) días hábiles anteriores a la fecha fijada para éste.

ARTICULO 63°: Si el alumno rindiera el examen en las condiciones del Artículo anterior pero no aprobare las correlatividades, se hará pasible de sanciones y se decretará nulo el examen.

ARTICULO 64°: Las inscripciones a los exámenes finales en los turnos a que hace referencia el artículo 57° podrán ser canceladas por el alumno por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de examen. Los cambios de llamado de un mismo turno deben hacerse con la misma anticipación.

ARTICULO 65°: El alumno que resultare desaprobado en una asignatura en el primer llamado no podrá rendirla nuevamente en el mismo turno.

ARTICULO 66°: Si el alumno estuviera ausente en un examen de los mencionados en el Artículo 57°, no podrá ejercer el derecho del Artículo 58° por una vez para la misma asignatura, salvo ausencia justificada.

ARTICULO 67°: Si el alumno estuviera ausente en un examen de los mencionados en el Artículo 58° no podrá ejercer el derecho previsto en ese Artículo por una vez, salvo ausencia justificada. En este caso la sanción se hará extensible a todas las asignaturas.

Justificación de inasistencias

ARTICULO 68°: son causales de justificación:

- 1) Enfermedad, cuando la misma se halle certificada por al autoridad sanitaria correspondiente
- 2) Muerte de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- 3) Fuerza mayor debidamente acreditada.

En caso de invocarse causales distintas a las enunciadas, los Consejos de Unidad determinarán si procede o no su justificación tomando cada caso planteado y merituando las razones que se aleguen.

El plazo máximo para solicitar justificación de las inasistencias será de 3 días hábiles a contar desde la última falta. La denegatoria de la justificación será incurrible.

ARTICULO 69°: Cualquier persona podrá presenciarse la instancia oral del examen final.

Los consejeros alumnos, ante el Consejo de Unidad, podrán actuar en calidad de veedores de la mesa examinadora. En caso de advertir irregularidades manifiestas estarán facultadas para requerir la presencia del Decano u otra autoridad académica, pero no podrán interrumpir el desarrollo del examen.

ARTICULO 70°: El Decano o la autoridad académica que hubiera presenciado el examen elevará un informe al Consejo de Unidad, quien definirá el procedimiento a seguir. No podrá anularse el examen cuestionado, excepto cuando se alteren aspectos de procedimientos formales.

ARTICULO 71°: El Tribunal podrá actuar como mínimo con dos de sus miembros, debiendo el presidente estar presente en todo momento.

ARTICULO 72°: En caso de ausencia previamente justificada del presidente de mesa, el Director de Departamento o Jefe de División podrá designar al docente que actuara como tal pudiendo inclusive solicitar la colaboración de un docente de otra Unidad Académica. Si no fuera factible designar a un reemplazante, se suspenderá la mesa.

La ausencia injustificada del presidente traerá aparejada la suspensión de la mesa examinadora.

ARTICULO 73°: El docente que forme parte de un Tribunal Evaluador podrá excusarse de participar activamente en la evaluación de un alumno con el que lo uniera una relación de parentesco y/o compromisos que así lo aconsejen.

CAPITULO III: DE LAS PROMOCIONES

ARTICULO 74°: En aquellas asignaturas en que esté implementado el régimen de promoción, para aprobar, el alumno deberá cumplimentar los requisitos del artículo 51°, además de los siguientes:

- Cumplir con el 80 % de asistencia a clase.
- Aprobar el 100% de los trabajos prácticos.

- Aprobar los exámenes parciales con una calificación mínima de siete puntos, cada uno de ellos. Los exámenes parciales no podrán ser menos de dos. Uno de los parciales podrá ser reemplazado por un trabajo de igual envergadura.

ARTICULO 75º: La calificación final resultará del promedio de los exámenes parciales.

ARTICULO 76º: El alumno que no cumpliera con algunas de las exigencias del artículo 74º, estará regido por lo dispuesto en los artículos 42º y siguientes.

ARTICULO 77º: El alumno que no aprobare el o los parciales tendrá derecho a exámenes recuperatorios y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior in fine.

ARTICULO 78º: Al momento de finalizada la cursada, el alumno deberá tener aprobada la o las correlativas anteriores.

CAPITULO IV: DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 79º: Se aprueba una asignatura por equivalencia cuando esta ha sido otorgada en forma total o cuando el alumno aprobare el examen complementario, en caso de haber sido otorgada una equivalencia parcial

ARTICULO 80º: Para solicitar equivalencias el alumno deberá, además de cumplimentar los requisitos del artículo 50º, presentar juntamente con el formulario de solicitud, la siguiente documentación, debidamente autenticada por autoridad competente (Rector-Decano-Secretario General Académico):

a) Certificado que acredite

-Asignatura aprobadas, con constancia de las fechas de los exámenes y calificación obtenida.

-Carrera que cursaba

b) Copia de los programas analíticos correspondientes a las asignaturas aprobadas en la institución de origen.

c) Plan de Estudios de la carrera que cursaba.

d) Duración de la carrera y carga horaria.

ARTICULO 81º: La aprobación de una asignatura por equivalencia estará regida por lo estipulado en la sexta parte del presente reglamento.

TERCERA PARTE – DE LA DOCUMENTACION EMANADA DE LA UNPA

TITULO I: DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

De las constancias de alumno sistemático

ARTICULO 82º: Las constancias de alumno sistemático se extenderán en todo tiempo a solicitud del alumno. Podrán expedirse al inicio del período lectivo. a los ingresantes, aún cuando estos se encuentren en la situación del artículo 17º.

De las constancias de asignaturas aprobadas

ARTICULO 83º: Podrán expedirse, en todo tiempo y a solicitud del alumno, constancias de asignaturas aprobadas simples o analíticas. En este último caso se consignarán las calificaciones.

No se extenderán más de tres constancias por año.

De las constancias de exámenes y prácticas profesionales

ARTICULO 84º: Podrán extenderse, a solicitud del alumno, constancias de haber rendido exámenes parciales y/o finales, y constancias referentes a las prácticas profesionales.

De los certificados analíticos

ARTICULO 85º En los certificados analíticos, el promedio general se determinará en base a las calificaciones obtenidas por el alumno en el transcurso de la carrera, excluyéndose los aplazos, debiéndose dejar constancia de los mismos.

Las asignaturas aprobadas por equivalencia interna serán promediadas, salvo que las mismas se otorgaren fundiendo dos asignaturas en una o viceversa. Las equivalencias externas no se promediarán.

ARTICULO 86º: Las constancias de título en trámite, serán extendidas a solicitud del alumno que hubiere culminado una carrera de las implementadas en la Universidad.

TITULO II: DE LA LIBRETA UNIVERSITARIA

ARTICULO 87º: La aprobación o desaprobación de las asignaturas, de los trabajos prácticos, exámenes parciales y cursadas deberán ser registradas en la libreta universitaria y certificadas por el docente responsable de la asignatura o por el Departamento de Alumnos y Estudio. Será una carga del alumno presentar la libreta en tiempo y forma para efectuar la registración aludida.

ARTICULO 88º: De existir diferencias entre lo asentado en el Libro de Actas de Exámenes y la libreta universitaria, prevalecerán las constancias obrantes en el primero.

ARTICULO 89º: Al egresar, junto con la solicitud de título, el alumno deberá entregar la libreta universitaria al Departamento de Alumnos y Estudio, la que le será devuelta, al momento de retirar el certificado analítico, con la leyenda "EGRESADO", en la primera hoja.

CUARTA PARTE – DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I: FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 90º: Los alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral deberán observar un comportamiento acorde con tal condición. Aquellos que incurran en una o más faltas que generen medidas de orden disciplinario según las pautas fijadas en las reglamentaciones de esta Universidad serán pasibles de las sanciones establecidas al efecto.-

CAPITULO I: TIPOS Y CAUSALES DE SANCION

ARTICULO 91º: Los alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral podrán ser sancionados con:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión:
 - b.1. UN (1) día a UN (1) mes
 - b.2. UNO (1) mes a UN (1) año
 - b.3. UNO (1) a DOS (2) años
- c) Expulsión

En todos los casos deberá aplicarse la sanción una vez comprobado el hecho, gradualmente y en función de la gravedad de la falta. Deberá notificarse de ello fehaciente al sancionado.

Suspensión Preventiva

ARTICULO 92º: Podrán ser suspendidos preventivamente los alumnos que se encuentren incurso en alguna de las faltas que este reglamento sanciona con expulsión, hasta tanto se compruebe la existencia del hecho.

La suspensión preventiva será dispuesta por el Decano de Unidad, tendrá los mismos efectos que la prevista en el art.96º y no podrá exceder de un plazo mayor a 6 meses.

ARTICULO 93º: Serán sancionados con apercibimiento a suspensión de hasta UN (1) mes los alumnos que incurran en los siguientes actos de indisciplina:

- a) Desobediencia a las órdenes o directivas impartidas por un docente o autoridad universitaria, dirigidas a mantener el orden o evitar actos indisciplinarios cuando no implique una falta mayor.
- b) Falta de respeto a profesores o autoridades universitarias.
- c) Actitudes o expresiones contrarias a las reglas de convivencia.
- d) El alumno que copiare en un examen, cualquiera fuere el procedimiento utilizado al efecto.
- e) Cometieran daños por negligencia o imprudencia en los bienes de la Universidad.

ARTICULO 94º: Serán sancionados por suspensión de un mes a un año los alumnos que:

- a) cometieran daño por negligencia o imprudencia en los bienes de la UNPA, cuando de ello se derivare un perjuicio económico considerable para la Institución.
- b) Reincidir en algunas de las faltas del artículo anterior.
- c) Consumieren alcohol en el recinto de la Universidad, excepto en fiestas o agasajos especialmente autorizados.

ARTICULO 95º: Serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) años, los alumnos que :

- a) Cometieran daños en forma dolosa a bienes muebles o inmuebles de la Universidad.
- b) Participaren en desmanes en el recinto de la Universidad o cometieren actos injuriosos en su contra.
- c) Ocultaren dolosamente alguna circunstancia desventajosa a su situación dentro de la Universidad, siempre que de ello sacare provecho.

ARTICULO 96º: Serán sancionados con expulsión, quienes reincidieran en alguna de las causales previstas en el artículo anterior y quienes:

- a) Tuvieren o consumieren estupefacientes dentro del recinto de la Universidad.
- b) Adulteraren documentación interna a la que tuviere acceso por su condición de alumno.
- c) Cometieren un delito en perjuicio de la UNPA.

ARTICULO 97º: La sanción aplicada a un alumno no será computada a los efectos de la reincidencia una vez transcurridos cinco años desde que éste haya cumplido la sanción impuesta.

Efecto de las suspensiones y expulsión

ARTICULO 98º: La sanción de suspensión importará durante la duración de la misma:

- a) Imposibilidad de realizar actividades educacionales, percibir becas u otros beneficios estudiantiles o asistenciales de que gozara el alumno.
- b) La prohibición de tener en su poder el alumno la Libreta Universitaria, la que deberá entregar en el Departamento de Alumnos y Estudio dentro de los tres (3) días de notificada la suspensión y donde quedará reservada hasta el término de la misma en que le será reintegrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con duplicación de la medida que le fuera impuesta hasta un máximo de dos (2) años.

ARTICULO 99º: La expulsión del alumno significará la pérdida de la condición de tal y la imposibilidad de reingresar a la Universidad. Notificado de la misma, deberá devolver la Libreta Universitaria en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de las sanciones penales que pudieran corresponder. Toda expulsión que se aplique será inmediatamente comunicada a todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas reconocidas del país y al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

TITULO II: AUTORIDADES DE APLICACION Y RECURSOS

CAPITULO I: AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 100º: Las sanciones que prevé el presente Título serán aplicadas por las autoridades universitarias y en los casos que se determinan a continuación:

- a) Las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta un año, por el Decano de la Unidad Académica en la que el alumno hubiere cometido la falta.
- b) Suspensión de un año o mayor, y expulsión por el Consejo de la Unidad Académica.

CAPITULO II: RECURSOS

ARTICULO 101º: Toda sanción impuesta será recurrible por el interesado, dentro de los cinco (5) días de notificado, ante la autoridad que la aplicó, solicitando su reconsideración. Si optare por la vía jerárquica el plazo para recurrir será de diez (10) días. En este último caso resolverá el Consejo de Unidad, si la sanción hubiere sido impuesta por el Decano, y el Consejo Superior si hubiera sido impuesta por el Consejo de Unidad.

La sanción de apercibimiento es irrecurable.

La interposición de un recurso tendrá efecto devolutivo. La vía jerárquica se agota en la instancia superior a la que aplicó la sanción.

QUINTA PARTE – CENTROS ESTUDIANTILES

ARTICULO 102º: El Consejo de Unidad reconocerá un Centro de Estudiantes, previa petición por escrito de los interesados. A tal fin deberán adjuntar :

- a) Estatuto del Centro
- b) Nómina de Comisión Directiva.

c) Acreditación suficiente representatividad, para constituirse como tal.

SEXTA PARTE – REGIMEN DE EQUIVALENCIAS

ARTICULO 103º: Las equivalencias tendrán las siguientes características:

- a) se otorgarán únicamente respecto de asignaturas aprobadas.
- b) consistirán en evaluar a través de la documentación pertinente el grado de formación o entrenamiento que un alumno haya adquirido en conjuntos disciplinarios o de problemáticas, y determinar su correspondencia con un plan de estudios vigente en la Universidad.
- c) serán internas o externas, según se otorguen respecto de asignaturas base aprobadas en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Universidad Federal de la Patagonia Austral., ex Centros de Estudios Terciarios o ex Instituto Universitario de Santa Cruz., respecto de asignaturas base aprobadas en otras Instituciones respectivamente.
- d) serán totales o parciales.
- e) -inc. agregado ord. 005-UNPA-96- En caso que un egresado de esta Universidad se inscribiera como alumno en una carrera, se otorgarán equivalencias automáticas en aquellas asignaturas de igual denominación y código. Si entre el egreso y la nueva inscripción mediara un plazo superior a cinco años se podrá solicitar examen de actualización.

ARTICULO 104º: No se otorgarán equivalencias cuando el alumno hubiera aprobado las asignaturas base en Universidad no estatal, no reconocida oficialmente.

ARTICULO 105º: Podrán otorgarse equivalencias entre estudios aprobados en Instituciones de Educación Superior no Universitarios, siempre que sean oficiales o estén adheridos al régimen oficial y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La carga horaria en el conjunto de los estudios cursados debe guardar relación con la de aquellos en las que se solicita la equivalencia.
- b) En todos los casos debe tenerse presente información sobre el reconocimiento nacional de los títulos.

ARTICULO 106º: -art. modificado Res. 066-CS-95/ Ratif. ord. 013-UNPA-97- En caso de que las asignaturas base hubieran sido aprobadas por el alumno con una anterioridad superior a los cinco (5) años de la fecha de presentación de la solicitud, se podrá supeditar el otorgamiento de la equivalencia, si se considera necesario, a la aprobación de un examen de actualización, el que estará a cargo de un Tribunal Evaluador designado al efecto”.

ARTICULO 107º: El número de asignaturas aprobadas por equivalencia no podrá exceder el 75% del total de asignaturas del plan de estudios de la carrera a la que se hubiere inscripto el alumno en esta Universidad.

Esta restricción no será aplicable en caso de existir convenio con la Universidad de la que provenía el alumno.

ARTICULO 108º: Los criterios que ha de adoptar la autoridad responsable de evaluar en el trámite de equivalencias, serán los siguientes:

- a) deberá considerarse la correspondencia entre grupos o módulos de asignaturas afines del plan de estudios base y el plan en el que se solicita la equivalencia.
- b) sólo en caso de no ser factible la aplicación del criterio mencionado en el inciso anterior, deberán considerarse las asignaturas en forma individual.
- c) Para evaluar la correspondencia entre grupos de asignaturas, o asignaturas, debe prevalecer el criterio de formación equivalente en atención a los objetivos y los alcances de títulos que propone el plan de estudios en el que se solicita la equivalencia, antes que la selección de contenidos o la bibliografía, la carga horaria o la denominación de las asignaturas en particular.

ARTICULO 109º: Con la solicitud de equivalencia se formará expediente, el que será remitido al Departamento o División correspondiente para su evaluación.

Si el caso particular requiriera de la intervención de más de una División, el Director de Departamento, o en su defecto el Decano, designará cuáles han de intervenir en el trámite.

ARTICULO 110º: Evaluado el caso, se elaborará un dictamen que deberán suscribir los docentes iintervinientes bajo pena de nulidad, y se agregará al expediente.

Las Divisiones no podrán parcializar los exámenes dando intervención por separado a distintos profesores.

ARTICULO 111º: Cumplido lo anterior, el Centro de Formación de Grado elaborará el anteproyecto de acuerdo o de disposición según el caso, y elevará las actuaciones a la autoridad correspondiente quien otorgará total o parcialmente o bien denegará la solicitud de equivalencia mediante instrumento legal fundado.

ARTICULO 112º: Otorgada la equivalencia parcial, el alumno deberá rendir el examen complementario en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de notificación del acto que le otorga la equivalencia parcial.

Si durante este término el alumno no hubiere aprobado el examen complementario, perderá todo derecho sobre la equivalencia considerada.

ARTICULO 113º: La calificación que hubiere obtenido el alumno en el examen complementario será promediada con la que hubiere obtenido en la asignatura base a los efectos de determinar la calificación definitiva.

ARTICULO 114º: La fecha y hora de los exámenes complementarios y de actualización serán fijados por el Centro de Formación de Grado a solicitud del alumno.

ARTICULO 115º: Serán competentes para resolver las equivalencias:

a) Los Consejos de Unidad, cuando las asignaturas base hubieran sido aprobadas en Instituciones de Educación Superior no universitarias.

b) Los Decanos, cuando se tratare de equivalencias internas o cuando las asignaturas base hubieren sido aprobadas en otra Universidad.

ARTICULO 116º: En ningún caso el otorgamiento de equivalencias importará la obligación de la Universidad de implementar el dictado de asignaturas y/o conformar tribunales evaluadores cuya implementación no esté prevista para ese año académico, ni la designación de docentes.

ARTICULO 117º: La existencia de un plan de transición para el reconocimiento de equivalencias importará la inaplicabilidad de los artículos 109º y 110º del presente reglamento.

Los planes de transición no serán aplicables a los egresados.

SEPTIMA PARTE – DE LOS ALUMNOS NO RESIDENTES

ARTICULO 118º: La Universidad podrá implementar un sistema de asistencia académica para los alumnos no residentes. Los Consejos de Unidad establecerán las modalidades del sistema y los requisitos que habrán de cumplimentar los alumnos para hacer uso del mismo.

ARTICULO 119º -art. agregado ord. 007-UNPA-97-. Podrán constituirse mesas examinadoras en los meses de abril, mayo, junio, septiembre y octubre a pedido del alumno.

ARTICULO 120º: -art. modificado ord. 007-UNPA-97-. Los alumnos no residentes estarán regidos en lo pertinente por lo prescripto en el presente reglamento. No les serán aplicables sin embargo los arts. 40º a 45º; 54º; 55º; art. 56º, apartado 1. PARTE PRACTICA, punto c); art. 59º, art. 74º a 78º.

OCTAVA PARTE – DE LOS ALUMNOS NO SISTEMATICOS

ARTICULO 121º: Los alumnos no sistemáticos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral podrán cursar y/o aprobar asignaturas o cursos que la misma implemente.

ARTICULO 122º: Las asignaturas aprobadas y/o cursadas bajo esta modalidad sólo darán derecho al alumno a recibir un certificado de aprobación o cursado, el que será expedido por la Secretaría o Centro de Extensión Universitaria.

ARTICULO 123º: Son aplicables a los alumnos no sistemáticos en su parte pertinente los artículos 40º Primera parte; 42º, 43º primera parte; 44º; 45º; 48º; 49º incisos a) y b); 51º inc. e), 52º a 60º; 64º a 78º y la CUARTA PARTE del presente reglamento.

ARTICULO 124º: La inscripción de alumnos no sistemáticos a una asignatura no obliga a la Universidad al dictado de la misma o a la conformación de tribunales evaluadores cuando no se hubieran inscripto y/ o no cursaren también la asignatura alumnos sistemáticos.

ARTICULO 125º: Los Consejos de Unidad podrán restringir o arancelar la inscripción de alumnos no sistemáticos.